

*Revista Crítica Penal y Poder*  
2017, n° 13,  
Octubre (pp.112-127)  
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos  
Universidad de Barcelona



## **INTERSECCIONALIDADES QUE CONDENAN: GESTOS COLONIALES DEL SISTEMA JURÍDICO EN ARGENTINA**

*INTERSECTIONALITIES THAT CONDEMN: COLONIAL GESTURES OF THE ARGENTINEAN JUDICIAL SYSTEM*

**María José Magliano**

Centro de Investigaciones y Estudios sobre Cultura y Sociedad (CONICET y UNC)  
Facultad de Filosofía y Humanidades (UNC)

**Vanina Ferreccio**

Programa de Investigación Delito y Sociedad (UNL)  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL)

### **RESUMEN**

*El objetivo de este artículo es reflexionar críticamente sobre los desafíos de la interseccionalidad en la elaboración de políticas públicas en Argentina que permitan disputar el colonialismo enraizado en las estructuras del Estado en general y su sistema jurídico en particular. Para ello, esta propuesta se asienta en el análisis del proceso penal y la sentencia en que se condenó a la pena de reclusión perpetua, en el año 2014, a una mujer migrante, boliviana, indígena (quechua-parlante que no comprendía ni podía expresarse fluidamente en español), pobre y víctima de situaciones de violencia quien pasó más de un año encarcelada junto con su bebé, acusada de haber matado a su marido, sin comprender el proceso penal por el cual estaba detenida. Este caso, que reúne en el cuerpo de una mujer una trama de desigualdades, pone de manifiesto cómo éstas se intersectan y la ausencia de políticas públicas para dar respuesta a esas intersecciones.*

**Palabras clave:** *interseccionalidad, colonialismo jurídico, migraciones, violencias, desigualdades sociales.*

### **ABSTRACT**

*The purpose of this paper is to explore the challenges of intersectionality in the public policy-making process in Argentina, in order to think about the colonialism ingrained within State structures in general and its judicial system in particular. To that end, this proposal is based on the analysis of a legal process that in 2014 condemned to a life sentence a Bolivian migrant woman, indigenous (Quechua-speaker who do not understand Spanish), poor and a victim of violence, who spent more than one year in jail along with her baby accused of murdering her husband, without comprehending the legal process by which she was detained. This case, which gathers in a woman's body different intersections of social inequalities, reveals the absence of public policies oriented to respond to these intersections.*

**Key words:** *intersectionality, judicial colonialism, migration, violence, social inequalities*

## **Introducción**

Los debates sobre la interseccionalidad ocupan un lugar central en las teorizaciones de los estudios feministas y de género. En el ámbito de las políticas públicas, estos debates alertan sobre la necesidad de contemplar distintos ejes posibles de desigualdad (género, adscripción étnico-racial, clase social, origen nacional, etc.) en su discusión y elaboración. En Argentina, la incorporación de la interseccionalidad en la esfera de las políticas es aún un camino pendiente. En general, las respuestas políticas tienden a jerarquizar alguno de aquellos ejes, reproduciendo la idea de que las mujeres configuran un grupo homogéneo, universalizando sus experiencias. El objetivo de este artículo es reflexionar críticamente sobre los desafíos de la interseccionalidad en la elaboración de políticas públicas en Argentina que permitan disputar el colonialismo enraizado en las estructuras del Estado en general y su sistema jurídico en particular. Para ello, esta propuesta se asienta en el análisis del proceso penal y la sentencia en que se condenó a la pena de reclusión perpetua, en el año 2014, a Reina Maraz Bejarano, una migrante, boliviana, indígena (quechua-parlante que no comprendía ni podía expresarse fluidamente en español), pobre (en términos de posición de clase) y víctima de situaciones de violencia quien pasó más de un año encarcelada junto con su bebé, acusada de haber matado a su marido, sin entender el proceso penal por el cual estaba detenida. Este caso, que acumula en el cuerpo de una mujer, una trama de desigualdades, pone de manifiesto la ausencia de políticas públicas para dar respuesta a esas intersecciones.

La migración de Reina hacia la Argentina se enmarca en un proceso de carácter histórico que ubica a Bolivia como uno de los orígenes principales de los migrantes que han arribado al país desde la segunda mitad del siglo XX en adelante. Asimismo, su trayectoria migratoria, de carácter rural-urbana y motivada por la reunificación familiar, muestra algunas de las singularidades que caracterizan a este fenómeno migratorio<sup>1</sup>. En líneas generales, la migración de bolivianos, varones y mujeres, hacia Argentina ha formado parte de los recursos disponibles, prácticos y siempre a mano para la reproducción familiar (Mallimaci 2012, 177). En términos de subjetividad política, la presencia boliviana ha sido configurada como parte

---

<sup>1</sup> Para un análisis de las especificidades de la migración boliviana en Argentina en perspectiva de género, sus recorridos históricos y laborales, véase Magliano & Mallimaci (2015), Pombo (2011), Pizarro (2014).

de los “otros” externos dentro del territorio nacional ocupando, como indica Grimson (1999), el último lugar de la jerarquía étnica en el país debido a su composición con alta presencia indígena. Es bajo este contexto que la experiencia de Reina cobra sentido.

La premisa que organiza este texto es que el análisis de este caso brinda herramientas para reflexionar sobre las dimensiones del sexismo, racismo y colonialismo que estructuran el sistema judicial y que se expresan en una tensión dramática entre un sujeto imposibilitado de “hablar” y una justicia incapaz de “escuchar” y “ver” a ese sujeto, silenciándolo en la posibilidad de defensa y denuncia ante una injusticia (Bidaseca 2011)<sup>2</sup>. En tal sentido, se trata de pensar críticamente qué voces son escuchadas y se encuentran autorizadas para “hablar” en la esfera de la política, reconociendo que en ese “hablar” y ser escuchados se juega el acceso a derechos. A partir de un acontecimiento que se concentra en un cuerpo concreto, singular, individual, aunque localizado al interior de su colectivo de pertenencia y de los marcos sociales, culturales e históricos por los que transita (Esteban 2008, 140-141), el análisis que proponemos permite pensar la incapacidad de la política en general y del sistema judicial argentino en particular, para observar e intervenir *sobre* las marcas interseccionales que atraviesan los cuerpos que se presentan ante él.

En pos de ello, advertimos la necesidad de encontrar en la caja de herramientas teórica, metodológica y política otras miradas que posibiliten explicar ese silenciamiento, legitimado y reproducido desde el Estado. La interseccionalidad, en este marco, resulta potencialmente útil para denunciar las múltiples desigualdades que han condenado a importantes sectores de la población al “silencio” y a la invisibilidad por parte del Estado y sus políticas. La apuesta interseccional, al disputar la noción de una posición política atada a una forma singular de identidad (Anthias 2006, 14-15) –ya sean género, etnicidad, raza, clase social, entre otras formas de clasificación social–; recupera las experiencias de los grupos subordinados y las relaciones de poder que enfrentan en diversos contextos socio-históricos. Pero, además, la interseccionalidad viene a complejizar la concepción de género al concebirla como una dimensión entre otras dentro del complejo tejido de las relaciones sociales y políticas (Stolcke 2004, 96). Así pues, esta perspectiva asume la difícil tarea de los desenmascaramientos: de formas de opresión, de falsos universalismos, de múltiples clasificaciones sociales y su incidencia en las experiencias de las personas (Magliano 2015, 694)<sup>3</sup>.

Bajo este escenario, el estudio que aquí se presenta se basa en el análisis crítico de la sentencia que condenó a Reina Maraz Bejarano a cadena perpetua (Registro n° 189/2014, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires) a la vez que privilegia su propio relato en cuanto a la experiencia de vida como migrante en Argentina y al tratamiento recibido en el transcurso

---

<sup>2</sup> Por colonialismo nos referimos a la pervivencia de la matriz colonial del poder en América Latina que se tradujo en la producción y reproducción de lógicas de dominación de género, sexuales, raciales y clasistas. El punto central de este enfoque ha sido la localización geopolítica y corpo-política del sujeto que habla/enuncia en las coordenadas del poder global (Grosfoguel 2007, 100). En esta localización, el género, la etnicidad, la raza, la sexualidad y la clase social resultan componentes claves de la epistemología y la producción de conocimiento. Para profundizar sobre este tema véase, entre otros, los trabajos de Grosfoguel (2007), Lugones (2008), Mignolo (2007) y Quijano (2000).

<sup>3</sup> Para un análisis de la interseccionalidad como perspectiva teórica, sus presupuestos y desafíos principales, véase Davis (2008), Magliano (2015) y McCall (2005).

del proceso judicial. Asimismo, retoma el trabajo realizado por la Comisión Provincial de la Memoria (CPM) de la Provincia de Buenos Aires, organismo que en un monitoreo de las cárceles de la provincia se “encuentra” con la situación de Reina y la acompaña durante todo ese proceso<sup>4</sup>. Nuestra apuesta es que este caso individual, el de Reina Maraz Bejarano, permita iluminar el conjunto de experiencias que enfrentan y transitan aquellas mujeres migrantes indígenas encarceladas tanto en Argentina como en América Latina. Se trata de articular la propia historia de Reina con contextos socio-históricos más amplios concibiendo, como proponía Wright Mills (2003, 23), que “ni la vida de un individuo ni la historia de una sociedad pueden entenderse sin entender ambas cosas”.

El artículo se organizará en torno a dos apartados. El primero propone la reconstrucción de la trayectoria migratoria de Reina y de los hechos que se le imputan en diálogo con las especificidades de la migración boliviana en Argentina. Además, reflexiona sobre la selectividad de las violencias que enfrenta, primero en su vida cotidiana y luego por parte del sistema judicial, en el marco de la intersección mujer, migrante, indígena y pobre en Argentina. El segundo se concentra en el análisis de la sentencia que condenó a Reina Maraz Bejarano con el objeto de problematizar sobre los “silencios” y la ceguera en torno a los sentidos de la interseccionalidad que estructuran el ámbito judicial. El desafío que asume este estudio no radica, entonces, en abonar la tesis de la inocencia o culpabilidad de Reina sino en poner de manifiesto la relevancia de incluir una mirada interseccional en la esfera del Estado y en la elaboración de políticas públicas con miras a contemplar –y dar respuestas para– las múltiples situaciones de desigualdad y opresión que enfrentan los sujetos en sus vidas cotidianas y que atraviesan sus prácticas y experiencias.

### **Sobre ser mujer, migrante, indígena, pobre y víctima de violencias en Argentina**

La historia de la migración boliviana hacia la Argentina puede concebirse como la expresión de un *saber hacer migratorio*, recuperando la categoría de Tarrus (2000), acumulado y naturalizado a través de vastas generaciones de migrantes que condiciona las formas y repertorios migratorios disponibles de varones y mujeres (Magliano & Mallimaci 2015, 143). En este marco, si bien la migración de Reina es una migración reciente que se produce en el año 2010 luego de que su marido lo hiciera previamente, parte de su familia (tíos) ya se encontraba establecida en Argentina. La migración de las mujeres bolivianas por reunificación familiar, como fue el caso de Reina, ha sido una de las características más comunes de este proceso migratorio a lo largo del tiempo (Magliano 2013; Mallimaci 2012). La migración pionera del varón y la relocalización posterior del resto de la familia ha sido históricamente una modalidad sostenida en el contexto de las migraciones bolivianas al país. A su llegada a la Argentina, Reina se va a vivir a un lugar donde se fabrican ladrillos en la zona de Florencio Varela, municipio del Gran Buenos Aires, siendo ésta una inserción laboral principal para las familias bolivianas que arribaron al país –especialmente desde el último

---

<sup>4</sup> La CPM surge en el año 1999 en torno a dos ideas principales: en primer lugar, que el Estado democrático debe tener un rol activo en el impulso de políticas públicas de memoria y en la promoción de los derechos humanos; en segundo lugar, que este mandato debe cumplirlo articulando fuertemente con la sociedad civil, defendiendo la premisa que el hecho de que la CPM sea parte del estado provincial no significa estar ligada a los gobiernos de turno.

cuarto del siglo XX en adelante— y se asentaron en las áreas periurbanas de las grandes ciudades<sup>5</sup>. La creciente concentración de la población boliviana en esta actividad laboral se comprende en el marco de la *bolivianización* de la fabricación de ladrillos, fenómeno que alude a la manera en que se construye un nicho laboral destinado a ciertos migrantes, como el caso de los/as bolivianos/as, a través de la naturalización de estereotipos que los caracterizan como proclives, por el solo hecho de haber nacido en ese país, a realizar ciertas tareas concebidas como muy arduas (Pizarro et al. 2009: 118). En líneas generales, esta actividad se caracteriza por su informalidad y por la escasa mecanización de los procesos laborales, de modo que requiere de un trabajo no calificado que implica un considerable uso de la fuerza y resistencia corporal (Pizarro 2012: 26).

A sus 22 años, Reina arriba desde Avichuca (Sucre), una zona rural de Bolivia, siendo quechua parlante y no hablando fluidamente el español. Según su propio relato, la migración hacia la Argentina se produce contra su voluntad luego de que su marido migrara previamente para trabajar en un horno de ladrillos. Así pues, se moviliza con sus dos hijos varones que al momento de la migración tenían cinco y tres años respectivamente. El recorrido de la vida de Reina, tanto en origen como en destino, se encuentra marcado por múltiples formas de violencia, comenzando por las que sufría por parte de su marido en Bolivia. Según señaló el abogado defensor:

Su historia siempre estuvo inmersa en una condición de subalternidad: migrante, aborigen, mujer, sin hablar el español, pobre, víctima de violencia; nació y se crio en el campo, donde solo se hablaba quechua. Es en ese contexto en el que viene a vivir a la Argentina, presionada para no separarse de sus hijos, en un vínculo caracterizado por la subalternidad y dependencia de su esposo (Infojus Noticias 2014).

A esto se le suman las características del trabajo en la fabricación de ladrillos que articula de manera singular el ámbito laboral con el espacio familiar-doméstico, en tanto las viviendas de las familias —en general precarias— se ubican en el mismo predio donde se trabaja —usualmente también de manera precaria, informal y sujeta a formas de explotación laboral—. El relato de Reina deja entrever las formas de violencia doméstica y sexual que cotidianamente sufrió por parte de su marido, quien incluso llegó a entregarla a un vecino para que abuse de ella como parte de pago de las deudas que contraía. La reconstrucción realizada por la CPM indica que “Reina sufría violencia doméstica en Bolivia y los maltratos continuaron cuando llegó a Argentina a donde vino obligada y cuando se quiso volver su marido le había sacado los documentos”. De acuerdo al testimonio de la hermana de Reina, y según consta en la sentencia, su marido la “hizo revisar por un médico para descartar que hubiera tenido relaciones con otras personas en Bolivia cuando él trabajaba en Argentina” (Registro n° 189 2014, 53).

---

<sup>5</sup> Entre las inserciones más comunes de los migrantes bolivianos en Argentina se destacan la construcción, el pequeño comercio, el trabajo doméstico remunerado, la producción hortícola en fresco en los cinturones verdes de las principales ciudades del país, la fabricación de ladrillos y, más recientemente, las tareas textiles (Magliano & Mallimaci 2015).

Poco tiempo después de llegar al país, en noviembre de 2010, el marido de Reina es encontrado muerto en un horno de ladrillo y ella fue encarcelada e imputada por haberlo asesinado junto con un compañero de trabajo de su marido, que vivía en el mismo predio y que abusaba de ella cuando su marido la “vendía” para pagar las deudas que mantenía<sup>6</sup>.

La particularidad del caso es que Reina estuvo presa dos años sin conocer los motivos de su detención. No solo no comprendía el español sino tampoco el lenguaje judicial. Estando detenida en una comisaría de Florencio Varela, Reina descubre que está embarazada. Una vez que su estado se hace visible, es trasladada a una Unidad Penitenciaria en la provincia de Buenos Aires donde nace su hija. Desde su detención, nadie reparó en la imposibilidad de Reina de comprender su situación hasta que en diciembre de 2011 la CPM se entrevistó con ella en una de las visitas de monitoreo que realizó a la Unidad 33 de Los Hornos (Bidaseca et al. 2014). Es bajo este escenario que la CPM solicitó una intérprete oficial que llevó más de un año obtener. Según Margarita Jarque, Directora de Litigio Estratégico de esa organización, la razón de esa demora se debió a que no existían en el Poder Judicial intérpretes en las lenguas originarias<sup>7</sup>. Es decir que ni los jueces ni los fiscales habían tenido en cuenta la cuestión del lenguaje y la imposibilidad de “hablar” y comunicarse de la acusada. Esa imposibilidad tensiona y contradice el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas, ratificado por el Estado argentino en el año 2000 (el Convenio es del año 1989). De acuerdo al Convenio, “el derecho al uso del propio idioma es un corolario del principio de la igualdad entre los pueblos y, en el caso argentino, del reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural” (Salgado & Gomiz 2010, 180). Una vez se consiguió esa intérprete, Reina pudo conocer los motivos de su detención y también declarar por más de tres horas dando su versión de los acontecimientos.

En diciembre de 2013 es trasladada junto con su hija a la casa de sus tíos, ubicada en el conurbano bonaerense, que hizo las veces de prisión domiciliaria hasta el momento del juicio. A sus otros dos hijos no los vio más, ya que luego de su encarcelamiento los niños permanecieron con el abuelo paterno y, posteriormente, fueron llevados a Bolivia. Una vez allí, ambas familias (la materna y la paterna) llegaron a un acuerdo por el cual se repartieron a los niños. El hijo de Reina que quedó a cargo de su familia mantuvo contacto con ella vía telefónica mientras que con el otro perdió todo contacto hasta tres meses antes del juicio que retomó comunicación a través del consulado.

Este caso expone las limitaciones del sistema judicial a la hora de poder comprender y contemplar las múltiples intersecciones de desigualdades que se condensan en el cuerpo de Reina. La intersección de estas múltiples desigualdades (de género/raza/etnia/clase/origen nacional) se intersectan y la colocan en un estado de particular indefensión frente al acceso a la justicia, obligando al Estado a garantizar una mayor protección, un “plus” o “extra” de cuidados y garantías de parte de los actores estatales intervinientes (Bidaseca et al. 2014). Sin embargo, la justicia no solo no tuvo en cuenta la trama de desigualdades y violencias presentes en la vida de Reina, siendo encontrada culpable del homicidio de su marido; sino que también soslayó la importancia de la palabra y la imposibilidad de expresarse y entender el proceso judicial por el cual se la acusaba (Sckmunck 2014, 3).

---

<sup>6</sup> El otro imputado, también oriundo de Bolivia, falleció en la Unidad 23 de Florencio Varela, estando detenido por la misma causa que Reina.

<sup>7</sup> Vale aclarar que sí estaban disponibles intérpretes en idioma inglés, francés, portugués, italiano.

El 28 de octubre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Quilmes de la provincia de Buenos Aires, conformado por tres juezas, sentenció a Reina a la pena de reclusión perpetua como co-autora del delito de doble homicidio agravado por el vínculo de concubinato con la víctima, en primer lugar, y por considerar que el homicidio se había cometido con fines de robo, en segundo lugar. Desde su prisión, Reina se niega a que su hija aprenda el quechua “porque no podrá defenderse” e insiste en que aprenda a hablar el español.

El colonialismo del aparato judicial argentino se puso de manifiesto, en este caso, en dos aspectos: por un lado, la dificultad para atribuir el *status* de víctima a aquella que no respondía a las características tradicionales, propias de un sistema blanco, racista y patriarcal. De esta manera, se presentó como “culpable” a quien, desde otra perspectiva, resultaría objeto privilegiado de la actuación racista y autoritaria del Estado. Aquí, como en tantos otros casos, el sujeto por el cual el Estado pone en movimiento su aparato represivo, era un varón, padre de familia, trabajador y poseedor de un [pequeño] patrimonio, mientras que la mujer inmigrante, pobre, depositaria de violencias diversas, con dificultades para entender y expresarse en el idioma dominante, completa los requisitos de la imputada. Por otro lado, la colonialidad judicial se manifestó en el abierto desconocimiento de los diversos “horizontes civilizatorios” (Segato 2016) que poseen no solo la acusada y la víctima sino, principalmente, el tribunal que juzgó el hecho desde una perspectiva que será siempre parcial cultural e históricamente.

### **Racismo y ceguera interseccional en la justicia argentina**

El recorrido transitado por el tribunal para aplicar la condena a Reina, se basó fundamentalmente en las declaraciones realizadas por el mayor de sus hijos, quien tenía cinco años al momento de los acontecimientos y seis años cuando se le toma declaración a través del dispositivo de la Cámara Gesell<sup>8</sup>, desconociendo la infinidad de entrevistas con diversos funcionarios que el niño había tenido a lo largo del año transcurrido y que le habían permitido construir un discurso notablemente coherente y organizado. Como señala el fiscal “completo, coherente y legítimo”, dato por demás extraño tratándose no solo de un niño de corta edad sino, especialmente, del hijo de las víctimas: su padre, la víctima “oficial” para los diversos agentes de la investigación y posterior proceso penal; y su madre, víctima “oculta” de la intervención de un Estado blanco, machista y autoritario.

Según se desprende del voto de las juezas, el relato de este niño se escucha casi “independizado” de una serie de condicionamientos que son constitutivos de su propia

---

<sup>8</sup> Dispositivo que permite a los jueces y a los defensores escuchar el relato de las víctimas –en este caso, se trató del relato del niño en tanto testigo del hecho– desde una habitación contigua sin que éstas los vean. El mecanismo consiste en dos habitaciones contiguas, separadas por un vidrio espejado que posibilita ver desde uno de los espacios hacia el otro pero no al revés, es decir unidireccional. En una de las habitaciones, el menor debe responder a preguntas formuladas por un especialista –en este caso, este punto central no se respetó, dado que la entrevista fue conducida por la misma fiscal– y en la otra habitación, las juezas y los abogados escuchan lo que responde a través de un sistema de audio.

subjetividad. No solo se pasa por alto el hecho de su corta edad, sino que así como la biografía de Reina resulta soslayada y reducida a una reflexión teórica de especialistas en la materia – aludiendo al informe técnico realizado por una especialista en género y pueblos originarios, convocada por la Defensa–, el tribunal no repara en su condición de niño migrante, con pocos meses de estancia en el país de destino, con una alfabetización limitada y circunscrita al ámbito doméstico y que, necesariamente, contaba con la comprensión facilitadora del resto de su familia para darse a entender. No repara tampoco en la condición de extrema pobreza del grupo familiar al que ese niño pertenecía, al punto de vivir toda la familia en el mismo predio donde trabajaba y, más aún, todo el núcleo familiar en una misma habitación, presenciando no solo las borracheras que, según señalan distintos testimonios, eran moneda corriente en el cortadero de ladrillos donde trabajaban y vivían, sino también las peleas que allí tenían lugar. No repara en que esta condición de pobreza, sumada al desconocimiento que su madre tenía de las costumbres y lugares en los cuales adquirir alimentos, condicionaba la continuidad de la alimentación tal como la practicaban en el país de origen donde Reina se ganaba la vida cocinando para vender comida en diversas ferias. No repara, tampoco, en que la misma condición de marginalidad y exclusión dejaba fuera de la escolaridad a ese niño y a su hermano, al menos durante este primer tiempo de vida en Argentina, por lo que su socialización quedaba reducida al espacio familiar-laboral que forzosamente se confundía. Claro que tanto Reina como su hijo posiblemente podían construir ciertas frases en español, las necesarias para una comunicación elemental. Pero solo arbitrariamente podría afirmarse que ese escaso vocabulario que, como dijimos más arriba, contaba con la facilitación solidaria del que escuchaba, que no era más que otro miembro de la familia conocedor del significado que todos ellos atribuían a una determinada palabra; podría llegar a expresar una acusación, como en el caso del hijo de Reina y mucho menos aún una defensa, como en su propio caso. La actitud de cada una de las juezas del tribunal fue, en cambio, el resultado claro e inmediato de una concepción racista que acepta la palabra subalterna cuando ésta acusa y confiesa – coincidiendo con la interpretación blanca y dominante– y en cambio la rechaza, o peor aún, la toma como “indicio de mendacidad” en la acusada (Registro n° 189 2014) cuando ésta afirma conocer poco del castellano y hablarlo en pocas ocasiones. Definimos a esta concepción como racista por dos motivos principales. En primer lugar, porque las miradas y consecuentes decisiones de las juezas del tribunal desoyen el mandato constitucional acerca de la necesidad de un intérprete que garantice el elemental principio de defensa en juicio. Como señalamos antes, el mismo gesto colonial que estructura el sistema judicial argentino, al tiempo que “deduce” de algunas pocas palabras que la acusada puede expresarse en castellano, garantiza a los acusados provenientes de países centrales la posibilidad de contar con un intérprete: los había para el caso del inglés, francés, italiano y portugués. Incurriendo así en un desconocimiento del principio de igualdad ante la ley que en el caso argentino se torna más serio ya que ignora la preexistencia étnica y cultural que la Constitución Nacional reconoce a los pueblos indígenas. En segundo lugar, porque del voto de las juezas parece desprenderse una suerte de “análisis de sentido común” según el cual si Reina había ido con su suegro a la comisaría a denunciar que su marido no había regresado y la denuncia había sido formulada en español, resultaba probado que ésta podía expresarse en esa lengua y, el hecho de que luego dijera no poder hacerlo, podía comprenderse únicamente como un dato falaz. Solo una mirada que subalternice al sujeto en cuestión –en este caso a Reina– consigue que ninguno de los miembros del tribunal ordene algún examen técnico para establecer la



comprensión oral y la capacidad de expresión en español de la acusada, comprobación insoslayable en cualquier proceso judicial, dado que la articulación de una defensa efectiva depende de dicha capacidad.

El racismo que denota esta mirada no se circunscribe al tribunal juzgador o al fiscal acusador, sino que resulta un elemento constitutivo del sistema judicial. Por lo tanto, también el defensor oficial admitió, después de escuchar a su defendida a través de la intérprete oficial proporcionada por la CPM, haber tenido “un velo en los ojos” creyendo que realmente se estaba comunicando con Reina o que ella podía expresarle lo que consideraba necesario con el rudimentario español que poseía.

De esta forma, se observa en qué medida la estructura judicial se halla impregnada de una concepción racista, que permea a cada uno de los actores y define sus intervenciones. Las juezas escucharon el relato acusador en español del hijo y las afirmaciones de los familiares del marido de Reina acerca de la comprensión del español por parte de la acusada y, sexismo mediante, no dudaron de dichas afirmaciones transformándolas, además, en indicios de mendacidad de la acusada.

Del mismo modo, el antiguo gesto de la comunidad quechua por el cual Reina asiente con la cabeza cuando la policía llega a su casa para llevarla a declarar porque su suegro la acusaba de la muerte de su marido, resultó automáticamente “traducido” como su confesión por parte del tribunal. Así pues, las juezas no solo *no vieron* a Reina sino tampoco a la comunidad de la que ella no solo es parte, según la cosmovisión indígena, sino también expresión de ésta. Desconociendo su diversidad cultural, cada una de sus actitudes y gestos fue interpretado según el criterio blanco y dominante, incluso aquéllos términos dudosos fueron “completados” con la espontánea interpretación de operadores judiciales que expresan también una cultura racista, sexista, clasista y colonial.

Diversos fragmentos de la sentencia citan expresiones de Reina. En particular, su afirmación de “no haber tenido nunca la idea de matar a su marido” resulta, desde la mirada “superior” de una justicia blanca y racializadora, interiorizada como dato *naif* que no puede constituir prueba de inocencia. Sin embargo, las formas protocolares de esa misma justicia nos obligan a aceptar como válidas fórmulas como “lo decido así porque responde a mi más íntima convicción”, que los jueces adoptan para resolver los distintos puntos de sus fallos. Esta profunda asimetría de poder, otorga entidad formal y conclusiva a la expresión judicial que recurre a la “íntima convicción” para fundamentar sus decisiones, al mismo tiempo que infantiliza y niega toda capacidad probatoria a una afirmación, como la de *Reina*, donde dice que nunca tuvo la idea de asesinar a su marido.

Finalmente, nos concentraremos aquí en uno de los votos del tribunal que, a diferencia de los otros votos, recoge *in extenso* los argumentos esgrimidos por el defensor oficial al momento de decidir sobre la participación de Reina en la autoría del hecho que se le atribuye. Como retoma varios de los argumentos de la Defensa, este voto reproduce fragmentos del informe preparado por una especialista en género y derechos de los pueblos originarios donde se hace referencia al contexto de marginación y exclusión en el que se encontraba la acusada, a los maltratos y las vejaciones a las que era sometida tanto en Bolivia como en Argentina, por parte de su marido pero también por parte de la familia de éste. Esta jueza parece interesarse en la multiplicidad de violencias que atravesaron la vida de Reina, en la particularidad de su

condición de migrante con escaso conocimiento del idioma español, en la dependencia que esto le generaba respecto de su marido, que era el único puente de comunicación con el mundo hispano-parlante, en la falta de recursos económicos, en el constreñimiento a realizar trabajos forzados en la misma ladrillería y en su sometimiento a todo tipo de abusos sexuales, incluido el hecho de ofrecerla como pago de las deudas que su marido contraía.

Sin embargo, y poniendo de manifiesto la permanencia del carácter rígido y conservador del sistema judicial a pesar de las numerosas reformas a las que fuera sometido en los últimos tiempos, la posición político-ideológica de esta jueza le impide incluir todos esos datos en su decisión, relegándolos al ámbito “poco jurídico” o “poco técnico” de la anécdota:

Desde el punto de vista que nos compete, *estrictamente jurídico*, y llegada esta instancia, el sometimiento, la violencia sistemática y las necesidades que Reina Bejarano habría padecido a lo largo de su vida, expuestas en dicho informe (elaborado exclusivamente en base a entrevistas con la acusada), no encuentra ningún apoyo en otras probanzas. De todos modos, y aun suponiendo –pues no está acreditado– que lo allí plasmado pudiera ser cierto, el señor defensor no ha explicado de qué modo tales padecimientos pudieron influir en el hecho que nos ocupa y que se le endilga a la acusada (Registro nº 189 2014, 61, énfasis propio).

Para esta jueza –y para las demás que votan en forma coincidente con ella y adhiriendo a sus argumentos– no existe ningún tipo de relación jurídicamente relevante entre los condicionamientos de género, raza y clase que atraviesan la historia y el presente de Reina Maraz con el análisis del homicidio de quien fuera su marido.

Por un lado, la Defensa presenta estos datos, sirviéndose de la mirada calificada de quien estudia los contextos de migración de mujeres provenientes de países de la región sudamericana con alta composición indígena, intentando así superar la simple evaluación de sentido común a través de entrevistas periódicas con la procesada, realizadas en la prisión y en su lengua madre, recuperando su versión de los hechos y su propia historia. Esta mirada se propone desde la Defensa con el objetivo de ilustrar a las juezas acerca de otra posible concatenación de los hechos que demostraría la inocencia de la acusada. Por el otro, el tribunal recoge esa información heredando el gesto colonial y racista que transforma la historia de los pueblos originarios y de sus habitantes en relatos más o menos curiosos que no pueden probarse por otros medios. De esta forma, enfatiza el marco antropológico del informe social, racializándolo –como hace con los no blancos que terminan encarcelados– mediante el expediente de la “duda” que deriva del hecho que éste haya sido elaborado en base a las entrevistas con la acusada en un contexto de encierro. Así, la palabra de la mujer migrante, pobre, no blanca y presa resulta, en primera instancia, sujeta a la duda. Durante tres años no se consideró necesario verificar si comprendía el español y luego, cuando finalmente fue escuchada, su palabra fue objeto de duda.

Pero, la confirmación del racismo con que el sistema judicial trató a Reina, agregándose así a las múltiples violencias que había padecido, consiste en *leer* su historia como posible motivación del delito que se le atribuye y que no resultara probado. La acusada encuadra así, precisamente por las características de su subalternidad, en el objeto privilegiado de la intervención penal. Si apropiarse de una suma de dinero no resulta móvil convincente del delito cometido, las juezas del tribunal encontraron en el relato de una sucesión de violencias practicadas sobre el cuerpo de Reina a lo largo de sus escasos 26 años de vida, la motivación posible del delito investigado.

Por otra parte, la palabra acusadora de un niño de seis años, notoriamente afectado por la muerte de su padre y el encarcelamiento de su madre embarazada de uno de sus hermanitos; obtenida –como críticamente sostiene una de las juezas del mismo tribunal– mediante las preguntas inductivas realizadas por una operadora judicial sin capacitación especial en la materia; que concatena los hechos de forma tal que el mecanismo de la muerte y la localización del cadáver resultan de la misma declaración con una coherencia y explicitación notables para un niño de tan corta edad; resulta fundante de una acusación que termina en la condena de su propia madre.

La palabra de la acusada, en cambio, al no contar con otras pruebas que la convaliden, permanece en la subalternidad con el consecuente carácter dudoso que la mirada racializada del sistema penal le atribuye. No solo no sirve para su defensa, sino que facilita a la “libre convicción judicial” –que por ser blanca y dominante puede fundarse en el fuero íntimo de los juzgadores– encontrar otros móviles posibles y más convincentes para un supuesto accionar ilícito por parte de Reina.

Para la justicia penal, ignorante del significado de la interculturalidad y los condicionamientos estructurales de sus reos, la “condición de inferioridad” de la detenida, multiplica su obligación de probar una inocencia que se ve desvirtuada precisamente por los motivos potenciales que dicha inferioridad da a la comisión del delito. Bourgois (2010) explica en qué medida la teoría de la acción individual se ha impuesto en contextos occidentales en los cuales “culpar a la víctima” resulta el expediente más cómodo para resolver intrincados problemas sociales. Reina primero victimizada por su marido; luego, por el ambiente hostil representado por un nuevo país del que poco sabía y en el que no podía entenderse ni darse a conocer por no manejar la lengua española; y finalmente, pobre y forzada a realizar trabajos en severas condiciones de explotación junto a su marido; deviene la *victimaria* ideal que el sistema penal pretende construir, vengando en el delito cometido contra su esposo, todas las injusticias por ella padecidas. Lo que esta sentencia demuestra es cómo Reina encaja perfectamente en ese grupo racializado de personas encarceladas en América Latina, cuya “racialización se encuentra tan naturalizada que las agencias y los organismos públicos no se han percatado de la necesidad de nombrar ese hecho y adjudicarle categorías que permitan su mensurabilidad y su inscripción en el discurso” (Segato 2007, 4). Sin embargo, esto no quiere decir que las juezas de este tribunal –o de cualquier otro en la función de sentenciar– lleven a cabo la racialización de Reina. Lo que la Defensa técnica pretendía con la inserción del informe social, era poner de manifiesto hasta qué punto la condena de Reina estaría reforzando y reproduciendo un condicionamiento ya existente en la raza que ella representa<sup>9</sup>. Recuperando nuevamente las palabras de Segato (2007, 208), la racialización, o lo que la autora define como formación de un capital racial positivo para el blanco y un capital racial negativo para el no blanco, es lo que permite “guetificar”, encarcelar diferencialmente y desalojar a los “usurpadores” del espacio hegemónico donde habita el grupo que controla los recursos de la nación y tiene acceso a los sellos y membretes estatales.

---

<sup>9</sup> La categoría de raza es entendida en este trabajo no como “pertenencia a un grupo étnico en particular sino como marca de una historia colonial que continua hasta nuestros días” (Segato 2007, 1).

## **Conclusiones**

En diciembre de 2016 Reina Maraz Bejarano fue liberada hasta tanto la Corte revise su situación procesal. Su caso ha desnudado las cegueras interseccionales de la justicia argentina, la cual se manifiesta en el tratamiento que Reina recibe por parte del sistema judicial y se materializa en las “imposibilidades” que enfrentó a lo largo de todo el proceso: de hablar, de ser escuchada y de ser comprendida en relación con su propia historia a partir de su condición de mujer, migrante, indígena, pobre y víctima de formas de violencia. Esa condición –que determina su experiencia de vida– no ha sido contemplada por parte del tribunal –salvo en términos anecdóticos– a la hora de analizar su situación y poder garantizarle una mayor protección.

Desde una perspectiva interseccional, un caso como el aquí tratado, en el que confluyen diversas condiciones de inferioridad que configuran una posición subalterna, habilitaría la utilización del relato biográfico con efectos vinculantes al interior del proceso penal. A este fin, el instrumento jurídico debería individualizar las situaciones en las cuales la persona acusada se aparte de los grupos estandarizados y, admitir con status jurídico probatorio, el relato biográfico realizado por intérpretes culturales que explique y sitúe históricamente al sujeto en cuestión. Sería determinante, en este sentido, su incorporación como elemento de análisis vinculante para la condena, superando su actual utilización solo episódica, más cercana al relato literario, como sucedió en el caso que aquí analizamos.

Los aparatos estatales consideran un actor estandarizado con características promedio donde no hay espacio para las “particularidades”. Sin embargo, cuando la suma de las condiciones individuales debilita integralmente la posición de un sujeto, el relato biográfico que recoge técnicamente las particularidades culturales permite desactivar la condición subalterna, garantizando el trato equitativo. Para esto, es necesario que el Estado asuma su propia configuración colonial –en el sentido de haberse conformado de acuerdo a un patrón blanco, varón y occidental– que se traduce en procesos judiciales cristalizados con víctimas y victimarios pre-constituidos. Una forma de deconstruir esta configuración colonial consiste en la incorporación y aceptación de los relatos biográficos con efecto vinculante, permitiendo una configuración “otra” del caso en cuestión. El caso Sepur Zarco, en Guatemala, introdujo una variante en la historia judicial latinoamericana que, como el resto del sistema jurídico occidental, silencia las biografías de sus actores relegándolas al lugar de la anécdota. Precisamente por su carácter innovador, sería interesante tomarlo como ejemplo de la productividad analítica que puede tener la incorporación de los patrones culturales y valores individuales y colectivos de los sujetos involucrados en la decisión, para la interpretación de los hechos denunciados y sus efectos sobre las comunidades (Segato 2016).

Asimismo, esbozamos cómo las situaciones de violencias (laborales, domésticas, sexuales) que ha sufrido e Reina y también un amplio conjunto de los sectores subordinados y subalternizados, como es el caso de los migrantes que provienen de países de la región sudamericana en Argentina, han sido abordadas políticamente como parte de la “herencia

cultural” de estos sectores<sup>10</sup>. En este contexto, los efectos de la pobreza, de las formas de dominación y de la trama de desigualdades de género, étnico-raciales y de clase que atraviesan los cuerpos de las personas, quedan definidas como diferencias/deficiencias culturales y así los excluidos se transforman en culpables de su situación de exclusión (Gil Araujo 2002).

La incorporación de la interseccionalidad en el campo político y de las políticas públicas, abre la posibilidad de disputar los gestos coloniales, racistas, sexistas y clasistas que configuran ese campo. Esto supone reconocer la interseccionalidad y sus efectos no solo a nivel de grupos y sujetos sino también a nivel estructural, dando cuenta de las bases materiales de la desigualdad (Verloo 2006, 213). Como sugiere Crenshaw (2015), la interseccionalidad no tiene que ver solo con las identidades (ya sean de género, raza, etnicidad, clase social) sino también con las instituciones que hacen uso de esas identidades como factor de exclusión y de privilegio. En tal sentido, es importante advertir y visibilizar –para así poder asumir el desafío de transformar– el modo en que esas identidades (y su entrecruzamiento) funcionan como principios organizadores de las instituciones sociales.

## BIBLIOGRAFÍA

Anthias, F. (2006): “Género, etnicidad, clase y migración: interseccionalidad y pertenencia translocalizacional”, en Rodríguez, P. (ed.) *Feminismos periféricos*, Granada, Editorial Alhulia.

Bourgois, P. (2010): *En busca de respeto. Vendiendo crack en Harlem*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Esteban, M. L. (2008): “Etnografía, itinerarios corporales y cambio social: apuntes teóricos y metodológicos”, en Imaz, E. (coord.) *La materialidad de la identidad*, San Sebastián, Hariadna Editorial.

Bidaseca, K. (2011): “Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres de color café de los hombres de color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial”, en Bidaseca, K. & Vázquez Laba, V. (comps.) *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires, Ediciones Godot.

Bidaseca, K., Ballesteros, S., Katz, M., & Jarque, M. (2014): “Cuerpos racializados, opresiones múltiples. Ser mujer, indígena y migrante ante la justicia”, ponencia presentada

---

<sup>10</sup> Esto se manifestó también en el fallo del juez federal Norberto Oyarbide del año 2008 (luego rechazado por la Cámara Federal de la ciudad de Buenos Aires), quien tuvo a cargo la investigación sobre los incendios en los talleres textiles en Buenos Aires que en el año 2006 se cobraron la vida de 6 migrantes de origen boliviano que se encontraban indocumentados y trabajando en condiciones de explotación para otros migrantes bolivianos quienes, a su vez, les vendían a empresas de indumentaria nacionales. En ese fallo se dictaminó que las dinámicas de explotación entre los propios bolivianos responden a “costumbres y pautas culturales de los pueblos originarios del Altiplano boliviano” (Varela 2008).

en las *IX Jornadas de Investigación, Docencia, Extensión y Ejercicio Profesional*, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 2-3 de octubre.

Crenshaw, K. (2015): “Why intersectionality can’t wait”. *The Washington Post*. Véase <https://www.washingtonpost.com/news/in-theory/wp/2015/09/24/why-intersectionality-cant-wait/> (acceso el 15 de junio de 2016).

Davis, K. (2008): “Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”, en *Feminist Theory*, v. 9, n. 1.

Gil Araujo, S. (2002): “Políticas públicas como tecnologías de gobierno. Las políticas de inmigrantes y las figuras de la inmigración”, en Aguirre, M. & Clavijo, C. (eds.) *Políticas sociales y Estado de Bienestar en España: las migraciones. Informe 2002*, Madrid, Fundación Hogar del Empleado.

Grimson, A. (1999): *Relatos de la diferencia y la igualdad. Los bolivianos en Buenos Aires*, Buenos Aires, FELAFACS/Eudeba.

Grosfoguel, R. (2007): “Implicaciones de las alteridades epistémicas en la redefinición del capitalismo global: transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global”, en Zuleta, M., Cubides, H. & Escobar, M. (comps.) *¿Uno solo o varios mundos? Diferencia, subjetividad y conocimientos en las ciencias sociales contemporáneas*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

Infojus noticias. (2014): “No me asusto, voy a luchar por mi inocencia”. Véase <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/no-me-asusto-voy-a-luchar-por-mi-inocencia-6131.html> (acceso 23 de mayo de 2016).

Lugones, M. (2008): “Colonialidad y género”, en *Tabula Rasa*, n. 9.

Magliano, M. J. (2015): “Interseccionalidad y migraciones: potencialidades y desafíos”, en *Revista Estudios Feministas*, v. 23, n. 3.

Magliano, M. J. (2013): “Los significados de vivir ‘múltiples presencias’: Mujeres bolivianas en Argentina”, en *Revista Migraciones Internacionales*, n. 24.

Magliano, M. J. & Mallimaci, A. I. (2015): “Las edades de la migración boliviana en Argentina: Córdoba y Ushuaia como destino”, en *Revista Si somos americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, v. XV, n. 1.

Mallimaci, A. I. (2012): “Moviéndose por Argentina: Sobre la presencia de bolivianos en Ushuaia”, en *Migraciones Internacionales*, n. 23.

McCall, L. (2005): “The Complexity of Intersectionality”, en *Signs: Journal of Women in Culture*, v. 30, n. 3.

Mignolo, W. (2007): *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, Barcelona, Gedisa.

Pizarro, C. (2014): “El cruce de las fronteras y jerarquías sociales en las migraciones femeninas asociacionales. Trayectorias y experiencias de mujeres bolivianas en Córdoba”,

en Pizarro, C. (comp.) *Bolivianos y bolivianas en la vida cotidiana cordobesa: Trabajo, derechos e identidad en contextos migratorios*, Córdoba, EDUCC.

Pizarro, C. (2012): “(Des)marcaciones de la bolivianidad en los hornos de ladrillos de dos localidades argentinas”, en *Revista Temas de Antropología y Migración*, n. 3.

Pizarro, C., Fabbro, P., & Ferreiro, M. (2009): “Los cortaderos de ladrillos como lugar de trabajo para migrantes limítrofes: la importancia de ‘ser boliviano’”, en *Revista Estudios del Trabajo*, n. 37/38.

Pombo, M. G. (2011): “La organización del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados en mujeres migrantes procedentes de Bolivia: posibles lecturas desde el feminismo poscolonial”, en Bidaseca, K. & Vázquez Laba, V. (comps.) *Feminismos y poscolonialidad*, Buenos Aires, Ediciones Godot.

Quijano, A. (2000): “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en Lander, E. (comp.) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO.

Registro N° 189/2014 (2014): *Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N°1*, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Quilmes, Buenos Aires.

Salgado, J. M. & Gomiz, M. M. (2010): *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino*, Neuquén, Observatorio de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Sckmunck, R. (2014): “Reina Maraz. Una vida atravesada por múltiples violencias”, en *Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas*. Véase <http://odhpi.org/2014/11/reina-maraz-una-vida-atravesada-por-multiples-violencias/> (acceso 24 de noviembre de 2015).

Segato, Rita (2016): *Peritaje antropológico cultural presentado ante el Tribunal de Mayor Riesgo de Guatemala*, Guatemala, 18 de febrero.

Segato, R. (2007): “El color de la cárcel. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en deconstrucción”, en *Revista Nueva Sociedad. Democracia y política en América Latina*, n. 208.

Stolcke, V. (2004): “La mujer es puro cuento: la cultura del género”, en *Revista Estudios Feministas*, v. 12, n. 2.

Tarrius, A. (2000): “Leer, describir, interpretar las circulaciones migratorias: conveniencia de la noción de ‘territorio circulatorio’. Los nuevos hábitos de la identidad”, en *Relaciones*, v. 83, n. 21.

Varela, E. (2008): “La explotación no es una costumbre ancestral”, en *Diario Página 12*. Véase <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-112088-2008-09-23.html> (acceso 20 de junio de 2010).

Verloo, M. (2006): “Multiple Inequalities, Intersectionality, and the European Union”, en *European Journal of Women's Studies*, n.13.

Wright Mills, C. (2003): *La imaginación sociológica*, México, Fondo de Cultura Económica, primera edición 1959.